

Se adjunta poder 2020 0209

Henry Gutierrez Lakatt <henry.gutierrez.lakatt@gmail.com>

Mar 1/06/2021 4:16 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

CAMARA DE COMERCIO HT LOGISTICS SAS.pdf; poder proceso ejecutivo ht logistics.pdf; REPOSICION MANDAMIENTO 20220 0209 HT LOGISTICS.pdf;

Buenas Tardes,

Adjunto poder para reconocimiento de personería así como el certificado de cámara de comercio y escrito de reposición contra el mandamiento de pago.

Quedo atento a sus comentarios.

 created with
MySignature.io

HENRY GUTIERREZ LAKATT

| **ABOGADO | CARTAGENA DE INDIAS**

| **mobile: +57 301 508 4308**

| **email: Henry.gutierrez.lakatt@gmail.com**

| **address: Centro Histórico, Centro, Edificio concasa Oficina 1401**

o

 created with
MySignature.io

 created with
MySignature.io

 created with
MySignature.io

HENRY GUTIERREZ LAKATT

ABOGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

REF. Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía contra HT LOGISTIC SAS Y OTROS.

RAD. 02020 - 00209 - 00.

=====

HENRY GUTIERREZ LAKATT, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.192.483 expedida en, Cartagena, y portador de la T. P. No. 168.928 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la Sociedad HT LOGISTICS SAS sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 900.776.567 y representada legalmente por el señor **HECTOR LUIS TEHERAN CASTELLANOS**, según poder debidamente otorgado, demandante dentro del proceso del epígrafe y encontrándome dentro del término legal dar respuesta conforme el numeral 3° del Art. 442 del CGP me permito formular **REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** las cuales se fundamentan en los siguientes términos.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS MEDIANTE REPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO.

INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Numeral 2° del Art. 82 del CGP. Esta excepción esta llamada a prosperar bajo el preámbulo que no se plasma en el libelo genitor por cuanto no se identifica a cabalidad la identificación de la persona jurídica ni mucho menos la del representante legal o si le consta o no el canal virtual de la demandada.

Numeral 5° del Art. 82 del CGP. Esta excepción esta llamada a prosperar toda vez que la enumeración de las obligaciones en cuanto a hechos y pretensiones resultan ser confusos, adicionalmente los pagarés entrarían a ser soportes o garantía del leasing financiero y no por aparte dando a entrever que son obligaciones distintas y autónomas.

Numeral 7° del Art. 82 del CGP. Esta excepción esta llamada a prosperar bajo el presupuesto que el juramento estimatorio cumple con la función desestimular la formulación de pretensiones sobreestimadas o temerarias, puede observarse que estas constituyen un medio adecuado para alcanzar dicho fin, ya que la existencia de un completo régimen de responsabilidad, aplicable a las partes y a sus apoderados, impide un obrar descuidado y descomedido, a la vez les orienta a asumir que el proceso debe ser guiado con base en la justicia y no en el azar. Así las cosas, es necesario la presentación de juramento estimatorio en caso de obtención de beneficio pecuniario.

HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

Esta excepción esta llamada a prosperar bajo la premisa siguiente:

Centro, Avenida Venezuela, Edificio Concasa Of. 1401
Cartagena de Indias - Bolívar. /Celular: 301 508 4308
HENRY.GUTIERREZ.LAKATT@GMAIL.COM

HENRY GUTIERREZ LAKATT

ABOGADO

El origen de la presente obligación es un contrato de LEASING FINANCIERO que recae sobre un automotor tipo REACH STACKER, de propiedad de la sociedad OPERADOR LOGISTICO AGROINDUSTRIAL SAS como deudor principal y HT LOGISTICS solo ostenta la calidad de fiador, la cual se dio en garantía para un contrato de mutuo con interés, así las cosas el automotor para con la empresa quedaba al pago de un canon de arrendamiento y por ello, el automotor transitoriamente pasaba a órdenes del banco siendo esta ARRENDADORA del AUTOMOTOR y la demandada ARRENDATARIO de la misma.

Sin embargo, en caso de incurrirse en mora el demandante – arrendador, Banco de Occidente debía iniciar un proceso de Restitución de la Cosa en Arriendo (leasing financiero) y no por el contrario un proceso ejecutivo basándose en dos (2) títulos valores “pagares” los cuales fueron no solo NO FUERON DILIGENCIADOS POR MI CLIENTE, sino que eran como **GARANTÍA DEL LEASING** y **NO COMO UNA OBLIGACION AUTONOMA Y POR UNA OBLIGACION DISTINTA AL LEASING FINANCIERO.**

Por ello, no solo se hizo incurrir en error al juez al usar de mala fe unos títulos valores que son garantía del leasing sino que logran que se libre mandamiento de pago contra las sociedades demandadas sino por el contrario pretende de manera aparte hacer valer una supuesta mora, cuando en el escrito de contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito se da constancia de todos y cada uno de los pagos hechos al **LEASING MEDIANTE DEBITO AUTOMATICO**, como prueba de ello se aportan los extractos bancarios desde octubre de 2016, cuando inició la deuda (**no en el año 2017 como colocan al diligenciar los mismos con información falsa**)

Amén de lo anterior, solicito se declare probada la presente excepción, se de por terminado el presente proceso ejecutivo y condena en costas y agencias en derecho al demandante, quedando a su disposición si es viable una posible compulsa de copias por Fraude Procesal y Falsedad en Documentos.

Con esto descorro traslado de la reposición al mandamiento de pago.

Con suma cortesía,

CORDIALMENTE,


HENRY GUTIERREZ LAKATT

C. C. No. 73.192.483 DE CARTAGENA

T. P. No. 168.928 DEL C. S. DE LA JUD.